

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de
marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-2023-00573-00

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que, para efectos de establecer quién sería el Juez competente para conocer de esta acción. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: "En los procesos en que se ejerciten Derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

El inmueble está ubicado en el municipio de BOJACA CUNDINAMARCA, CASA número diez y nueve (1) Manzana J, AGRUPACION DE VIVIENDA SENDEROS DEL ZIPA, Etapa dos (2) P.H. ubicado en la carrera 18 B No. 21-34 con matrícula inmobiliaria número 156-125305 de la Oficina de Registro de Facatativá Cundinamarca

En donde dada la ubicación del predio este Despacho carece de competente para conocer

*En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate. Aplicación del numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso. Por qué el presente asunto Obligatoriamente debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio. Tal como lo indica, la Corte Suprema de Justicia en auto de 25/01/2019, en proceso.656209, NÚMERO DE PROCESO, 11001-02-03-000-2018-03744-00 M. PONENTE MARGARITA CABELLO BLANCO, en el que dirime la competencia entre juzgados civiles municipales de diferente distrito judicial para conocer de un proceso **verbal** de **cumplimiento** de contrato*

Por lo anterior, se reitera que el Juez competente para conocer de este asunto es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ y no este Despacho

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ., el pasado 17 de marzo de 2023, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

TERCERO: TENGASE al abogado(a) FARIDE RIVEROS ROMERO, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 059 hoy 11-04-2023



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea688cc5e4026d45f8a70bb74bde248ce3646d806a9bd89e344fbc645f9c321**

Documento generado en 10/04/2023 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>